

Bogotá DC, septiembre de 2021

Honorable Senador

GERMÁN VARÓN COTRINO

Presidente de la Comisión Primera Constitucional

Senado de la República

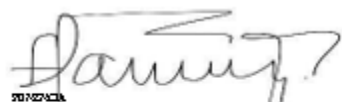
Ciudad

Asunto: Informe de ponencia para primer debate al proyecto de ley No. 117 de 2021 Senado “Por medio de la cual se modifican los incisos 2º y 3º del artículo 376 de la Ley 599 de 2000”

Respetado señor Presidente:

En cumplimiento de la designación hecha por la Mesa Directiva de la Comisión Primera Constitucional del Senado de la República mediante Acta MD-09 del 7 de septiembre de 2021 y de conformidad con las disposiciones establecidas en la Ley 5ª de 1992, me permito rendir informe de ponencia para primer debate al proyecto de ley No. 117 de 2021 Senado “Por medio de la cual se modifican los incisos 2º y 3º del artículo 376 de la Ley 599 de 2000”

Atentamente,



SOLEDAD TAMAYO TAMAYO
Senadora de la República

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY No. 117 DE 2021 SENADO “Por medio de la cual se modifican los incisos 2º y 3º del artículo 376 de la Ley 599 de 2000”

1. TRÁMITE DE LA INICIATIVA

Este proyecto de ley fue radicado el 3 de agosto de 2021 en la Secretaría del Senado de la República por el HS Juan Samy Merheg Marún. El número que le correspondió a este proyecto de ley fue el 117 de 2021 Senado y fue publicado en la Gaceta del Congreso No. 1138 de 2021. De acuerdo con la Ley 3 de 1992, es la Comisión Primera del Senado competente para conocer de la materia de este proyecto de ley. La mesa directiva de dicha corporación, mediante acta MD-09, del 7 de septiembre de 2021 ha tenido a bien designarme como ponente para el primer debate.

De igual manera, el 7 de septiembre de 2021 se envió esta iniciativa al Consejo de Política Criminal con la finalidad de que rinda concepto sobre la misma en cumplimiento al pronunciamiento de la Corte Constitucional en sentencia T-762 de 2015: 2. ORDENAR al Congreso de la República que, dentro del ámbito de sus competencias y respetando su libertad de configuración del derecho, de aplicación a lo dispuesto en los artículos 3º, numeral 6º, y 18 del Decreto 2055 de 2014, en el sentido de contar con el concepto previo del Comité Técnico Científico del Consejo Superior de Política Criminal, para iniciar el trámite de proyectos de ley o actos legislativos que incidan en la política criminal y en el funcionamiento del Sistema de Justicia Penal. Sin embargo, es preciso mencionar que al momento de rendir ponencia el Consejo Superior de Política Criminal aún no se ha pronunciado respecto a la solicitud efectuada.

2. OBJETO Y CONTENIDO DEL PROYECTO DE LEY

El propósito de este proyecto de ley es modificar los incisos 2º y 3º del artículo 376 de la Ley 599 de 2000, Código Penal colombiano, para (i) reemplazar la denominación “nitrato de amilo”, por la de “nitritos de alquilo”, sustancia química que abarca el nitrito de amilo, el nitrito de butilo, el nitrito de isopropilo, el nitrito de propilo y el nitrito de isobutilo; y (ii) cambiar la unidad de medida correcta de estas sustancias de gramos a mililitros.

Se trata entonces de corregir el yerro del legislador y llenar el vacío legal que se presenta al momento de investigar, legalizar y judicializar el tráfico, la fabricación o el porte de estupefacientes regulados en este artículo. Veamos:

Texto vigente del artículo 376 de la Ley 599 de 2000 (Código Penal)	Texto que se propone en los inciso 2º y 3º del mismo artículo
ARTÍCULO 376. TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES. El que sin permiso de autoridad competente, introduzca al país, así sea en tránsito o saque de él, transporte, lleve consigo, almacene, conserve, elabore,	

<p>venda, ofrezca, adquiera, financie o suministre a cualquier título sustancia estupefaciente, sicotrópica o drogas sintéticas que se encuentren contempladas en los cuadros uno, dos, tres y cuatro del Convenio de las Naciones Unidas sobre Sustancias Sicotrópicas, incurrirá en prisión de ciento veintiocho (128) a trescientos sesenta (360) meses y multa de mil trescientos treinta y cuatro (1.334) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.</p> <p>Si la cantidad de droga no excede de mil (1.000) gramos de marihuana, doscientos (200) gramos de hachís, cien (100) gramos de cocaína o de sustancia estupefaciente a base de cocaína o veinte (20) gramos de derivados de la amapola, doscientos (200) gramos de droga sintética, sesenta (60) gramos de nitrato de amilo, sesenta (60) gramos de ketamina y GHB, la pena será de sesenta y cuatro (64) a ciento ocho (108) meses de prisión y multa de dos (2) a ciento cincuenta (150) salarios mínimos legales mensuales vigentes.</p> <p>Si la cantidad de droga excede los límites máximos previstos en el inciso anterior sin pasar de diez mil (10.000) gramos de marihuana, tres mil (3.000) gramos de hachís, dos mil (2.000) gramos de cocaína o de sustancia estupefaciente a base de cocaína o sesenta (60) gramos de derivados de la amapola, cuatro mil (4.000) gramos de droga sintética, quinientos (500) gramos de nitrato de amilo, quinientos (500) gramos de ketamina y GHB, la pena será de noventa y seis (96) a ciento cuarenta y cuatro (144) meses de prisión y multa de ciento veinte y cuatro (124) a mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.</p> <p>Las sanciones previstas en este artículo, no aplicarán para el uso médico y científico del cannabis siempre y cuando se tengan las licencias otorgadas, ya sea por el Ministerio de Salud y Protección Social o el Ministerio de Justicia y del Derecho, según sus competencias.</p>	<p>Si la cantidad de droga no excede de mil (1.000) gramos de marihuana, doscientos (200) gramos de hachís, cien (100) gramos de cocaína o de sustancia estupefaciente a base de cocaína o veinte (20) gramos de derivados de la amapola, doscientos (200) gramos de droga sintética, <u>un (1) mililitro de Nitritos de Alquilo (Nitrito de Amilo, Nitrito de Butilo, Nitrito de Isopropilo, 2-Propil Nitrito, Nitrito de Isobutilo)</u>, sesenta (60) gramos de ketamina y GHB, la pena será de sesenta y cuatro (64) a ciento ocho (108) meses de prisión y multa de dos (2) a ciento cincuenta (150) salarios mínimos legales mensuales vigentes.</p> <p>Si la cantidad de droga excede los límites máximos previstos en el inciso anterior sin pasar de diez mil (10.000) gramos de marihuana, tres mil (3.000) gramos de hachís, dos mil (2.000) gramos de cocaína o de sustancia estupefaciente a base de cocaína o sesenta (60) gramos de derivados de la amapola, cuatro mil (4.000) gramos de droga sintética, <u>treinta (30) mililitros de Nitritos de Alquilo (Nitrito de Amilo, Nitrito de Butilo, Nitrito de Isopropilo, 2-Propil Nitrito, Nitrito de Isobutilo)</u>, quinientos (500) gramos de ketamina y GHB, la pena será de noventa y seis (96) a ciento cuarenta y cuatro (144) meses de prisión y multa de ciento veinte y cuatro (124) a mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.</p>
---	---

Estas sustancias de las que estamos hablando son conocidas en la población consumidora de inhalantes con el nombre genérico de “popper”.

De acuerdo con el autor (Proyecto de ley 117, 2021 Senado) la Sección de Antinarcóticos del Cuerpo Técnico de Investigación (CTI) de la Fiscalía General de la Nación ha confirmado que el uso de los llamados poppers no es delito en Colombia, posiblemente debido a un error gramatical que aparece en el artículo 376 del Código Penal colombiano. Resulta que el nombre "nitrato", tal como aparece en el artículo 376, se refiere a sales comúnmente utilizadas, entre otras cosas, como fertilizante para cultivos y no forma parte de la composición del popper. Lo anterior ha provocado la inaplicación del artículo 376 en cuanto a las sustancias químicas de la familia de los nitritos que se encuentran directamente asociadas a los poppers.

En el mismo sentido, como los nitritos son sustancias químicas que se presentan en estado líquido (Proyecto de ley 117, 2021 Senado), se hace necesario, además, reemplazar en el artículo 376 de la Ley 599 de 2000, la unidad de medida de gramos a mililitros; los poppers son sustancias volátiles (inhalantes) que son líquidas a temperatura ambiente, es por tanto imposible determinar su masa en gramos; tampoco existe un procedimiento estandarizado para esto. Por este motivo, el proyecto de ley propone cambiar su masa en gramos por una medida de volumen en mililitros.

También se ha mencionado en la exposición de motivos que durante la fase de legalización donde se han encontrado sustancias controladas, los resultados son aportados tanto por el laboratorio químico como por los registros de las pruebas preliminares de identificación aprobadas (PIPH), y estos, siempre serán nitritos y no nitratos, quedando por fuera del alcance del artículo 376 del código penal la familia de los nitritos (Proyecto de ley 117, 2021 Senado).

Por lo tanto, que siga permaneciendo el "nitrato de amilo" en los incisos 2 y 3 del artículo 376 de la Ley 599 de 2000 es un error que vulnera el principio de legalidad y de estricta legalidad y riñe con la intención del legislador que consagra la Ley 1453 de 2011, como se verá más adelante, ya que los químicos correctos asociados con el popper son los nitritos y no los nitratos. El término "nitritos de alquilo" es más amplio para incluir a la familia de los nitritos: el nitrito de amilo, el nitrito de butilo, el nitrito de isopropilo, el el 2-propil nitrito y el nitrito de isobutilo, todos conocidos con el nombre genérico de popper (Proyecto de ley 117, 2021 Senado).

3. JUSTIFICACIÓN DEL PROYECTO DE LEY

De acuerdo con la ley 30 de 1986 "Por la cual se adopta el Estatuto Nacional de Estupefacientes y se dictan otras disposiciones", el literal a del artículo 2°, describe la palabra droga como toda sustancia que introducida en el organismo vivo modifica sus funciones fisiológicas. En ese sentido, droga es toda sustancia que, introducida en el organismo puede modificar una o más funciones de éste, capaz de generar dependencia caracterizada por el impulso a tomar una o más sustancias de un modo continuado y periódico, a fin de obtener sus efectos y, a veces, de evitar el malestar de su falta. Se identifica que el popper se encuentra inmerso, según la clasificación de las drogas, en las que ocasionan un grave efecto en el sistema nervioso, por ser un inhalante (Proyecto de ley 117, 2021 Senado, citando a UNODC, 2009).

Según la ONU (Commission on Narcotic Drugs, 2010), popper es:

[...] un término empleado para describir mezclas que contienen varios nitritos de alquilo, como el nitrito de amilo, que son objeto de abuso por inhalación, y observando que esas mezclas no están sometidas actualmente a fiscalización en virtud los tratados de fiscalización internacional de drogas.

Según el Centro Internacional de Estudios Estratégicos Contra El Narcotráfico [Proyecto de ley 117, 2021 Senado, citando a CIENA DIRAN] (2013) en su documento Drogas de síntesis: un reto ante un problema tendencial, define el popper así:

Popper es el nombre popular de las diferentes formas de las sustancias compuestas por nitritos aromáticos muy volátiles (nitritos de alquilo, nitrito isobutilo, isopropilo, además de nitrito de amilo y butilo), pero el término popper se refiere específicamente a su uso recreativo. Utilizado en el pasado, para tratar la angina de pecho, el cual es un problema cardiovascular; el popper es un líquido inoloro e incoloro; se vende como "limpiadores de cabezas de video", "aromatizantes de habitaciones", o como "limpiadores de cuero", se puede comprar fácilmente en puntos de venta como sex-shop solicitándolo bajo el nombre de tapadera de "limpiador de cabezales para video.

Las consecuencias del uso de poppers son aumento de la presión intracraneal, taquicardia, mareos, debilidad, palidez, dolor de cabeza, náuseas, vómitos, irritación alrededor de los labios, mejillas y nariz y dermatitis. Una de las consecuencias más graves es el desarrollo de neumonía lipoidea. El uso prolongado afecta los sistemas inmunológico y hematológico, a veces conduce a anemia hemolítica y, a veces, a la muerte (Informe sobre el Consumo de Drogas en las Américas, 2019).

El uso de inhalantes está muy extendido en muchos países del mundo, tanto entre la población con mayor riesgo social como entre la población en general; sin embargo, existen grandes diferencias entre y dentro de cada país en términos de los tipos de inhalantes utilizados, las poblaciones a las que pertenecen los usuarios y la nomenclatura utilizada para identificar las sustancias (Informe sobre el Consumo de Drogas en las Américas, 2019). Al comparar los resultados entre países, es importante tener en cuenta esta diversidad en los patrones de consumo y en la identificación de sustancias.

En Colombia el popper se vende libremente pues se considera una sustancia psicoactiva y no estupefaciente, por aquello de que no necesariamente genera dependencia. En España está prohibida su comercialización por considerarse perjudicial para la salud pública. En el Reino Unido en 2016, aunque todavía sigue siendo legal ya se empieza a hablar de una prohibición (Proyecto de ley 117, 2021 Senado).

El popper se suele encontrar durante allanamientos en diversos lugares de consumo de drogas, junto con otras sustancias descritas en el artículo 376 de la Ley 599 de 2000, como marihuana, cocaína, etc. Por ello, muchas veces durante allanamientos, además de drogas ilegales, se incauta popper. (Proyecto de ley 117, 2021 Senado). Los químicos exactos asociados con el popper son los nitritos y no el nitrato, como de ha enfatizado en el curso de este escrito y por eso este proyecto de ley propone sanear la imprecisión presente en la redacción del multicitado artículo 376, debe corregirse para dar cumplimiento a los principios de legalidad y de estricta legalidad que gobiernan el ordenamiento jurídico como se verá a continuación.

4. FUNDAMENTO JURÍDICO

4.1 Potestad de configuración legislativa en materia penal

La Constitución Política de Colombia (1991) facultó al Congreso de la República para que regule el ordenamiento jurídico. Según la Corte Constitucional (Sentencia C-091, 2017):

El Congreso de la República tiene la competencia de regular de manera detallada los diversos sectores del ordenamiento jurídico (o de configuración del derecho), a través de la expedición de leyes, incluidos códigos comprensivos de una materia determinada, y mediante la interpretación, reforma o derogación de tales normas (artículos 114 y 150, numerales 1º y 2º de la Constitución Política). Esta facultad es particularmente amplia, aunque se encuentra limitada por el respeto y vinculación a los derechos fundamentales, y a los principios de razonabilidad y proporcionalidad.

[...]

El Congreso de la República define los tipos penales que impactarán los derechos de los asociados.

En suma, el derecho penal como instrumento de control social solo se utiliza para la protección de algunos bienes jurídicos protegidos y que la sociedad considera de importancia para la convivencia.

En virtud de la cláusula general de competencia normativa del Congreso de la República, que deriva de los artículos 114 y 150 de la Constitución Política, este órgano tiene la facultad general de desarrollar mandatos superiores a través de la legislación, incluida la facultad de desarrollar las políticas públicas, el diseño de la política criminal del Estado, que incluye la definición de los bienes jurídicos que merecen protección, la naturaleza y nivel de sanciones, así como los procedimientos para su imposición y ejecución (Corte Constitucional, Sentencia C-108, 2017).

Se trata de medidas que el Estado considera necesarias para contrarrestar una conducta que se considera reprochable o que causa un perjuicio social a fin de proteger los intereses esenciales del Estado y los derechos de los asociados (Corte Constitucional, Sentencia C-646, 2001).

De acuerdo a la Corte Constitucional (Sentencia C-108, 2017):

Con fundamento en esta atribución al órgano legislativo se le reconoce en materia penal una competencia exclusiva y amplia que encuentra pleno respaldo constitucional en los principios democrático y de soberanía popular (arts. 1º y 3º superior). Con base en esta potestad, el legislador penal puede crear, modificar y suprimir figuras delictivas; introducir clasificaciones entre las mismas; establecer modalidades punitivas; graduar las penas que resulten aplicables; y fijar la clase y magnitud de éstas con arreglo a criterios de atenuación o agravación de las conductas penalizadas; todo ello de acuerdo con la apreciación, análisis y ponderación que efectúe sobre los fenómenos de la vida social y del mayor o menor daño que ciertos comportamientos ocasionen al conglomerado social.

Partiendo de dicho reconocimiento, esta Corporación ha señalado que los límites constitucionales al ejercicio de la potestad punitiva del Estado pueden ser explícitos e implícitos. Como límites explícitos se han identificado la prohibición de la pena de muerte (art. 11); el no sometimiento a desaparición forzada, torturas, ni a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes (art. 12); la prohibición de las penas de destierro, prisión perpetua y confiscación (art. 34); entre otras. En cuanto a los límites implícitos, se ha destacado que el legislador penal debe propender por la realización de los fines esenciales del Estado como son los de garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes constitucionales, y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.

Es solo a través de un proceso penal rodeado de todas las garantías convencionales donde se puede comprobar si un hecho es o no ilícito, pues es allí donde se podrá determinar si los elementos típicos descritos en el tipo penal corresponden o no a los señalados por el legislador y las consecuencias para el autor de la conducta antijurídica. Pero lo que se presenta en el artículo 376 de la Ley 599 de 2000, corresponde a una alusión incorrecta como denominación técnica del popper, la cual, por su estructura está relacionada con la estructura propia de los nitritos como se dejó sentado anteriormente.

4.2 Principio de estricta legalidad

De acuerdo con la Corte Constitucional (Sentencia C-91, 2017), el principio de legalidad es uno de los elementos más importantes del debido proceso y un elemento esencial del estado de derecho, entendido como una barrera a la arbitrariedad y el abuso en el ejercicio del poder. Veamos:

Este principio se divide, principalmente, en dos especies, ambas consustanciales al derecho penal moderno. Primero, el principio de mera legalidad hace referencia a la reserva legislativa para definir los tipos y las sanciones penales.

[...]

En segundo lugar, el principio de estricta legalidad se refiere a una forma de producción de las normas, consistente en la definición precisa, clara e inequívoca de las conductas castigadas. [...] Es un presupuesto para que los ciudadanos conozcan realmente las conductas permitidas y prohibidas y no sean entonces sujetos de un poder plenamente discrecional o de una amplitud incontrolable en manos de los jueces y es, por lo tanto, una garantía epistémica de la libertad y la dignidad humana, en tanto la capacidad de toda persona para auto determinarse.

La definición precisa que exige el principio de estricta legalidad [...] es el centro de un sistema de derecho penal garantista, pues la definición clara de la conducta es también una condición para verificar desde el punto de vista fáctico su ocurrencia y, por lo tanto, para aportar pruebas a favor o en contra de su configuración; ejercer el derecho de defensa e intentar el control de las decisiones, bien a través de los recursos judiciales, bien mediante la crítica social a las providencias.

[...]

Como lo indicó la Corte en la sentencia C-539 de 2016, la ambigüedad y la vaguedad (y por lo tanto la textura abierta y la relativa indeterminación de las expresiones) son características “consustanciales y prácticamente ineliminables del lenguaje natural”. Como el Legislador dicta sus normas a través de enunciados que también pertenecen al lenguaje natural, todo tipo penal sufrirá un mínimo de indeterminación, pero no por ello resultan incompatibles con el principio de taxatividad penal. Al momento de verificar el cumplimiento del principio de legalidad estricta, debe indagarse si es posible, con fundamento en una interpretación razonable y a partir de referentes objetivos y verificables, trazar la “frontera que divida con suficiente claridad el comportamiento lícito del ilícito”.

[...]

El principio de estricta legalidad que, desde un punto de vista positivo, ordena al legislador actuar con el mayor nivel posible de precisión y claridad; desde una perspectiva negativa implica que son inadmisibles desde el punto de vista constitucional los supuestos de hecho y las penas redactadas en forma incierta o excesivamente indeterminada. Todos los componentes de un tipo penal (sujetos, verbos rectores, ingredientes subjetivos y objetivos, sanción, agravantes, etc) deben estar determinados o ser razonablemente determinables por el intérprete.

En la actualidad, el artículo 376 de la ley 599 de 2000, tal como está redactado, de hecho autoriza únicamente a la Fiscalía General de la Nación, como titular de la acción penal, a iniciar una investigación sobre el tráfico, la fabricación o el porte de la sustancia nitrato de amilo, excluyendo los alquil nitritos, sustancias utilizadas verdaderamente en la fabricación de popper. Esta circunstancia es aprovechada por los productores de estas sustancias por estar proscritas de la legislación penal.

Este principio exige que la configuración legislativa en el contexto del derecho penal, responda a una exhaustiva clasificación, definición y determinación de las conductas punibles en las cuales se pretende adecuar una conducta contraria a los bienes jurídicamente protegidos; esta obligación legislativa, permite garantías jurídico procesales y la aplicación efectiva del principio de legalidad, según el cual, nadie puede ser juzgado sin la preexistencia de disposición legal positiva que determine las conductas, sus características específicas y las respectivas sanciones.

Desde la óptica de la ley 906 (Código de Procedimiento Penal), el proceso penal se ha transformado en un centro de capitalización de los errores técnicos y probatorios de las partes, que en principio son válidos y plenamente aceptados, pero cuando el yerro procesal, jurídico, formal y sustancial no corresponde a ninguna de las partes, sino al derecho mismo v.g, redacción inexacta del tipo, como en este caso del artículo 376 de la Ley 599 de 2000, tal circunstancia impide materialmente la aplicación de las disposiciones penales, con un sinnúmero de consecuencias entre las que se podrían mencionar: la

absolución, la atipicidad, la incapacidad probatoria, el error estratégico, la imposibilidad de desvirtuar la presunción de inocencia, la incapacidad de continuar con la ejecución de la acción penal, etc.

Así pues, la construcción exacta de las normas penales es tan importante porque este lenguaje será el que ofrece un marco en el que los hechos pueden ser verificados con la mayor precisión posible (Ferrajoli, L., 2001). La ley penal, por su estrecha vinculación con la libertad de las personas, debe observar plenamente no solo las formas, sino también el contenido de los actos en los que se utiliza.

5. ALGUNOS EFECTOS EN LA SALUD CAUSADOS POR EL CONSUMO DE ALQUIL NITRITOS VOLÁTILES

Un estudio reciente llama la atención sobre la metahemoglobinemia causada por nitritos de alquilo volátiles, y complicaciones menos conocidas. El estudio denominado «Methemoglobinemia caused by volatile nitrites derivatives ('poppers')» pone en evidencia que “[...] los nitritos de alquilo, como agentes oxidantes exógenos, que también se utilizan como fármacos de fiesta, los denominados "poppers" pueden inducir metahemoglobinemia.” (p. 306)

Según Ágnes, B y Bátyi, A, (2021) “La metahemoglobinemia significa el nivel anormalmente elevado de metahemoglobina en la sangre, que es incapaz de transportar oxígeno, por lo que puede causar una hipoxia tisular significativa, dando lugar a síntomas clínicos graves o incluso potencialmente mortales.” De esta manera, aunque “los 'poppers' se consideraban anteriormente medicamentos de 'bajo riesgo', se han publicado varios casos en los que causaban metahemoglobinemia grave, a veces mortal”.

También, según Demant, D. y colaboradores (2019), citando a Jeon, S. Y., et al, 2016; Mitchell, K. R., et al, 2016; Peugh, J., et al, 2001; Volatile Nitrites, 2018; Romanelli, F., et al 2004:

Los poppers no causan dependencias físicas; sin embargo, los estudios sugieren que algunos usuarios pueden desarrollar dependencias psicológicas y dependencia del uso de la sustancia para participar en una actividad sexual satisfactoria (Jeon, S. Y., et al, 2016; Mitchell, K. R., et al, 2016; Peugh, J., et al, 2001). Los efectos secundarios del uso de poppers se describen en general como pequeños, particularmente en comparación con otras sustancias, pero pueden incluir lesiones cutáneas (alrededor de las fosas nasales y los labios), taquicardia reflejada, vasodilatación, hipotensión breve, mareos, enrojecimiento y metahemoglobinemia (Volatile Nitrites, 2018). Los poppers pueden provocar hipotensión grave, infarto de miocardio y muerte cuando se combinan con medicamentos inhibidores de la fosfodiesterasa (p. Ej., Sildenafil) utilizados para tratar la disfunción eréctil y la hipertensión arterial pulmonar (Volatile Nitrites, 2018; Romanelli, F., et al 2004).

Otro estudio de Romanelli, F. y colaboradores (2004) advierte: “la taquifilaxia a los nitritos puede desarrollarse en cualquier individuo, lo que lleva al sujeto a inhalar cantidades progresivamente mayores del fármaco para producir los mismos efectos deseados”.

De acuerdo con Romanelli, F y colaboradores (2004), y como efecto del consumo de estas sustancias:

(1) Se han informado lesiones cutáneas con costras con un tinte amarillo distintivo alrededor de las áreas de exposición, incluidas la nariz, la boca, los labios y la cara.

(2) [...] Las propiedades irritantes y volátiles de los nitritos inhalados también pueden provocar sinusitis y, en algunos casos, desencadenar reacciones alérgicas acompañadas de sibilancias y disnea.

(3) [...] Dolores de cabeza de diversa gravedad son un resultado común de la vasodilatación cerebral.

(4) [...] Elevaciones transitorias de la presión intraocular, lo que puede ser de especial preocupación para los pacientes con glaucoma subyacente.

(5) [...] Un efecto adverso grave de los nitritos grandes; la exposición produce metahemoglobinemia.

(6) [...] La inhalación de nitritos también se ha asociado con anemia hemolítica en pacientes con deficiencia de glucosa-6-fosfato deshidrogenasa (G6PD).

(7) [...] Desde los primeros informes de abuso de nitritos, algunos médicos han expresado su preocupación de que estas sustancias puedan ser cancerígenas.

(8) [...] Las condiciones comórbidas colocan a algunos pacientes en un riesgo especial de sufrir las consecuencias adversas de los nitritos inhalados. Se debe advertir especialmente a los pacientes con afecciones oculares, particularmente glaucoma, que eviten la inhalación de cualquier producto de nitrito.

(9) [...] El abuso de nitrito también puede agravar la enfermedad cardiovascular preexistente, particularmente en pacientes con arritmias o enfermedad hipotensiva.

(10) [...] Los dolores de cabeza intensos son una consecuencia común del abuso de nitritos y pueden diagnosticarse erróneamente en esta población de pacientes.

(11) [...] Los médicos deben reconocer los riesgos de una mayor transmisión de enfermedades asociadas con el abuso de nitritos. Dado que los agentes se utilizan con frecuencia para facilitar prácticas sexuales específicas, la inhalación de nitrito es particularmente preocupante con respecto a las ETS.

[...] Además, las personas afectadas por los efectos de los nitritos pueden reconocer menos el dolor causado por los microdesgarros en el recto. La vasodilatación de los vasos sanguíneos perianales puede resultar en un aumento del flujo sanguíneo a la cavidad anal. Dada la naturaleza

traumática del coito anal, el aumento del flujo sanguíneo puede resultar en una adquisición más eficiente de enfermedades transmitidas por la sangre como el VIH o la hepatitis B.

(12) [...] Deben tenerse en cuenta los efectos de los nitritos inhalados sobre la adherencia a los regímenes de medicamentos antirretrovirales. Aunque la fiebre creada por los nitritos parece ser de corta duración, el abuso a largo plazo de estos agentes pone al paciente en riesgo de perder dosis de antirretrovirales, lo que facilita el desarrollo de cepas virales resistentes.

(13) [...] Algunos autores han descrito el potencial de interacciones medicamentosas graves que involucran nitritos. Sildenafil (Viagra; Pfizer, Inc., Nueva York, NY) ha sido bien establecido para interactuar con varios productos de nitrato que se toman por vía oral para el alivio del dolor anginoso. Los consumidores de drogas recreativas suelen tomar sildenafil para contrarrestar la impotencia que induce efectos de ciertos agentes (es decir, éxtasis) El uso simultáneo de sildenafil y nitratos puede resultar en hipotensión potencialmente mortal; de hecho, el prospecto del producto advierte contra el uso de este producto con cualquier producto de nitrato. (p. 74-76)

6. NECESIDAD DE REPARAR EL YERRO LEGISLATIVO

De todo lo dicho anteriormente, se puede afirmar que la rigurosidad de la tipificación de las conductas lesivas a los bienes jurídicos es inherente al derecho penal, el cual es considerado como de última ratio y de mayor exigencia, ya que la vulneración de la libertad (en condena) no puede basarse en la interpretación del tipo, en un amplificador inexistente, en una sanción irrazonable, y más aún en un error técnico del órgano legislativo. “El acto de emisión lingüística que representa la norma penal para motivar efectivamente a las personas, debe expresarse en un lenguaje compartido por todos los miembros de una sociedad determinada, es decir, contener un lenguaje comprensible para el destinatario del mensaje, de acuerdo con el principio de estricta legalidad”, como también lo afirma Araujo-Granda M. P. (s.f.).

En efecto, el Congreso incluyó erradamente el Nitrato de Amilo (sic) en nuestra legislación penal a partir de la vigencia de la Ley 1453 de 2011, llamada “Ley de Seguridad Ciudadana” por la cual se modificó el Código Penal, el Código de Procedimiento Penal, el Código de Infancia y Adolescencia y las reglas sobre extinción de dominio con el objetivo de enfrentar el crimen organizado. El artículo 376 de la misma ley establece como delito el tráfico, fabricación o el porte de la sustancia “Nitrato de Amilo” (sic) junto con otras que hacen parte de las sustancias estupefacientes, psicotrópicas o drogas sintéticas contempladas en los cuadros uno, dos, tres y cuatro del Convenio de las Naciones Unidas sobre Sustancias Sicotrópicas.

En cuanto al nitrito de amilo que aparece como nitrato de amilo (sic) en el artículo 376 de la Ley 599 de 2000, se aclara que esta sustancia es apenas uno de los principales componentes de la sustancia denominada popper, dicho en otras palabras, no es el único nitrito que puede formar popper, pues también se encuentran el nitrito de isopropilo, isoamilo, butilo, como propone incluir esta iniciativa legislativa puesta a consideración.

Entonces, es importante señalar que todas las líneas apuntan a la necesidad de un cambio en el artículo 376 de la Ley 599 de 2000, y confirman la necesidad de actuar como lo propone este proyecto de ley. A lo anterior, habrá que agregar que, en el caso de tener éxito, será necesario implementar elementos puramente metodológicos que permitan consolidar esta modificación en la ley penal para dar estricto cumplimiento al principio de legalidad. Este proyecto tiene un estudio preliminar serio y estructurado que muestra por sí mismo su apremiante necesidad para su aplicación; constituye una regla correcta en cuanto a su consistencia y validez.

Hablar de delitos relacionados con el narcotráfico no es hablar de delitos menores o insignificantes, estas conductas atentan contra el bien jurídico de la salud pública y por tanto exige en esta oportunidad el ejercicio legislativo de acuerdo con los postulados constitucionales que orientan y rigen el derecho penal.

7. IMPACTO FISCAL

El presente proyecto de ley no tiene impacto fiscal, toda vez que su implementación no demanda recursos diferentes a los que están contemplados en los distintos presupuestos de las entidades responsables, como quiera que se trata de articular instrumentos de gestión pública.

8. CONFLICTO DE INTERESES

Teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 3 de la Ley 2003 del 19 de noviembre de 2019, por la cual se modifica parcialmente la Ley 5 de 1992 y se dictan otras disposiciones, que modifica el artículo 291 de la Ley 5 de 1992, en la que se estableció que el autor del proyecto y el ponente presentarán en la exposición de motivos un acápite que describa las circunstancias o eventos que podrán generar un conflicto de interés para la discusión y votación del proyecto, se considera que el presente proyecto de ley no genera conflictos de interés en atención a que se trata de un proyecto que no genera un beneficio particular, actual y directo a los congresistas, de conformidad con lo establecido en el artículo 1 de la Ley 2003 de 19 de noviembre de 2019; sino que, por el contrario, se trata de una modificación de una norma penal para su adecuada implementación.

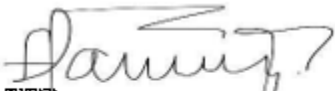
De igual manera, el Consejo de Estado (Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, Sentencia 11001-03-15-000-2015-01333-00, 2016) determinó que no cualquier interés configura la causal de pérdida de investidura, pues se sabe que sólo lo será aquél del que se pueda predicar que es:

[...] directo, esto es, que surja automáticamente del cumplimiento de la función parlamentaria; asimismo, debe ser particular o, en otras palabras, radicar en cabeza del congresista o de las personas que tienen vínculos con este; actual, es decir, precedente y concurrente con el cumplimiento de las funciones por parte del parlamentario; moral o económico, lo cual pone de manifiesto que no está circunscrito al ámbito estrictamente monetario, y, por último, debe ser real, no hipotético o eventual.

PROPOSICIÓN

En virtud de las consideraciones expuestas, solicito respetuosamente a la Comisión Primera Constitucional Permanente del Senado de la República, dar primer debate al proyecto de ley 117, 2021 Senado “Por medio de la cual se modifican los incisos 2º y 3º del artículo 376 de la Ley 599 de 2000”, en el texto del proyecto original, publicado en la Gaceta del Congreso No. 1138/2021.

De los Honorables Congresistas,



2017/08/24
SOLEDAD TAMAYO TAMAYO
Senadora de la República

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Araujo-Granda M. P. (s.f.) El Principio de estricta legalidad de Ferrajoli y la construcción e interpretación de leyes penales.
- Bakos, Á., & Bányi, A. (2021). Methemoglobinemia caused by volatile nitrites derivatives ('poppers'). *Orvosi Hetilap*, 162(8), 306-313.
- Caribe" PRELAC, iniciativa de la Unión Europea e implementado por UNODC.
- Centro Internacional de Estudios Estratégicos Contra El Narcotráfico [CIENA DIRAN]. (2013). Drogas de síntesis: un reto ante un problema tendencial. Policía Nacional De Colombia Dirección De Antinarcóticos.
- Commission on Narcotic Drugs. (2010). Report on the fifty-third session (2 December 2009 and 8-12 March 2010). United Nations.
- Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. (9 de Noviembre de 2016) Sentencia 11001-03-15-000-2015-01333-00. [MP Ramiro Pazos Guerrero]
- Constitución Política de Colombia. 1991.
- Corte Constitucional. (15 de Febrero de 2017). Sentencia C-091/17. [MP María Victoria Calle Correa]
- Corte Constitucional. (20 de Junio de 2001). Sentencia C-646/01. [MP Manuel José Cepeda Espinosa]
- Corte Constitucional. (23 de Febrero de 2017). Sentencia C-108/17. [MP Luis Ernesto Vargas Silva]
- de Sustancias Precursoras de Drogas en los Países de América Latina y el
- Demant, D., & Oviedo-Trespalacios, O. (2019). Harmless? A hierarchical analysis of poppers use correlates among young gay and bisexual men. *Drug and alcohol review*, 38(5), 465-472.
- Ferrajoli, L. (2001). Derecho y razón – Teoría del garantismo penal, 7ª edición, Editorial Trotta, Madrid, 2005, pp. 70, 502-503
- Jeon, S. Y., Kim, Y. J., Kim, Y. H., Shin, J., Yun, J., Han, K., Park, H. K., Kim, H. S., & Cha, H. J. (2016). Abuse potential and dopaminergic effect of alkyl nitrites. *Neuroscience letters*, 629, 68–72. <https://doi.org/10.1016/j.neulet.2016.06.057>
- Ley 1453 de 2011. Por medio de la cual se reforma el Código Penal, el Código de Procedimiento Penal, el Código de Infancia y Adolescencia, las reglas sobre extinción de dominio y se dictan otras disposiciones en materia de seguridad. 24 de junio de 2011. DO No. 48110
- Ley 30 de 1986. Por la cual se adopta el Estatuto Nacional de Estupefacientes y se dictan otras disposiciones. 31 de enero de 1986. DO. 44169
- Ley 599 de 2000. Por la cual se expide el Código Penal. 24 de julio de 2000. DO No. 44097
- Mitchell, K. R., Prah, P., Mercer, C. H., Datta, J., Tanton, C., Macdowall, W., Copas, A. J., Clifton, S., Sonnenberg, P., Field, N., Johnson, A. M., & Wellings, K. (2016). Medicated sex in Britain: evidence from the third National Survey of Sexual Attitudes and Lifestyles. *Sexually transmitted infections*, 92(1), 32–38. <https://doi.org/10.1136/sextrans-2015-052094>
- OEA/CICAD. Informe sobre el Consumo de Drogas en las Américas 2019. Washington, D.C.: Comisión Interamericana para el Control del Abuso de Drogas, OEA; 2019.
- Oficina de Naciones Unidas Contra la Droga y el Delito. (2009). "Prevención del Desvío
- Peugh, J., & Belenko, S. (2001). Alcohol, drugs and sexual function: a review. *Journal of psychoactive drugs*, 33(3), 223–232. <https://doi.org/10.1080/02791072.2001.10400569>
- Proyecto de ley 117 de 2021 Senado. Por medio de la cual se modifican los incisos 2º y 3º del artículo 376 de la Ley 599 de 2000. 1 de septiembre de 2021. Gaceta del Congreso No. 1138 de 2021
- Romanelli, F., & Smith, K. M. (2004). Recreational use of sildenafil by HIV-positive and -negative homosexual/bisexual males. *The Annals of pharmacotherapy*, 38(6), 1024–1030. <https://doi.org/10.1345/aph.1D571>

Romanelli, F., Smith, K. M., Thornton, A. C., & Pomeroy, C. (2004). Poppers: epidemiology and clinical management of inhaled nitrite abuse. *Pharmacotherapy: The Journal of Human Pharmacology and Drug Therapy*, 24(1), 69-78.

Volatile nitrites. (2018). In: *The Merck manual of diagnosis and therapy*, 20th edn. Readington, New Jersey: The Merck Publishing Group.